

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

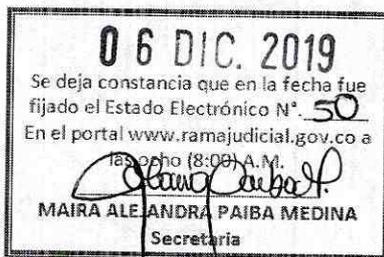
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: **91001-33-33-001-2017-00104-01**
Demandante: **ATANAEL MONJE**
Demandados: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL e INFANTERÍA DE MARINA**

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el 4 de diciembre de este año, no pudo llevarse a cabo debido al paro nacional que tuvo lugar ese día, se hace necesario reprogramarla para el **23 de enero de 2020** a las **3:00 p.m.**

Notifíquese esta determinación por el medio más expedito a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00165-01
DEMANDANTE	AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS 1 SAS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre del año en curso, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, dentro de esta última, se requirió de oficio de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia lo siguiente:

- Certificación mediante la cual informara si la agencia demandante hizo entrega de los 101 tiquetes aéreos, en cumplimiento del contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016.
- El expediente contractual correspondiente al contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016, y su otrosí adicional y modificatorio del 29 de julio siguiente.

Asimismo, del contador y tesorero municipal de Leticia (Amazonas), que certificaran el valor pagado con ocasión del contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016, para lo cual, debían indicar el monto cancelado por cada tiquete aéreo, junto con la fecha de pago, de conformidad con las responsabilidades establecidas en el artículo 5° del Acuerdo 22 del 26 de noviembre de 2009.

De igual manera, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

➤ **Documentales:**

1. Requerir de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia:
 - ❖ Copia de las actas de su Junta Directiva, por medio de las cuales se aprobó el presupuesto de las festividades de la confraternidad del año 2016, donde se incluyeron las partidas presupuestales de suministro de

tiquetes aéreos nacionales e internaciones para transportar a los invitados de dicho evento.

- ❖ Certificación de su estado financiero para la vigencia 2016, en la cual se debía indicar si se había presupuestado el contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016.
- ❖ Los informes del revisor fiscal de las contrataciones que se realizaron para la vigencia del año 2016. Asimismo, debía indicar cuáles fueron los mecanismos de control fiscal sobre las mismas, para tal efecto, debía aportar la documentación que considerara pertinente.

2. Requerir de la Cámara de Comercio del Amazonas, copia del estatuto de constitución de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia que fue registrado en dicha entidad.

➤ **Testimonial:**

Se decretó la práctica del testimonio de la señora Emilia Antonia Morán Teteye, exrepresentante legal de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia.

➤ **Interrogatorio de parte:**

Se citó a la señora Eloisa Soledad Ramírez González, representante legal de la agencia demandante, para que acudiera a este Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte en los términos del artículo 202 del Código General del Proceso.

Así mismo, se fijó el día 4 de diciembre de 2019 a las 3:00 p.m. para realizarse la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, debido al paro nacional no fue posible realizar dicha diligencia (f. 368).

Ahora bien, el Despacho advierte que si se hubiese realizado la audiencia no se habrían acatado las órdenes impartidas por el Juez, pues a la fecha **NO** ha sido posible la recolección de las pruebas decretadas de oficio y tampoco los informes del revisor fiscal respecto de las contrataciones que realizó la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia para la vigencia del año 2016, motivo por el cual, se requerirá por última vez de la directora ejecutiva de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia:

1. Certificación mediante la cual informe si la agencia demandante hizo entrega de los 101 tiquetes aéreos, en razón del contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016.
2. El expediente contractual correspondiente al contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016, y su otrosí adicional y modificatorio del 29 de julio siguiente.

3. Certificar el valor pagado con ocasión del contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016, para lo cual, deberá indicar el monto cancelado por cada ticket aéreo, junto con la fecha de pago.
4. Los informes del revisor fiscal de las contrataciones que se realizaron para la vigencia del año 2016. Asimismo, deberá indicar cuáles fueron los mecanismos de control fiscal sobre las mismas, para tal efecto, deberá aportar la documentación que considere pertinente.

Es preciso destacar que la referida documentación se le solicita a la actual directora ejecutiva de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia teniendo en cuenta que es su deber, en atención a sus funciones, conservar dicha información, la cual se encuentra directamente relacionada con el funcionamiento de la entidad. De igual manera, si la información solicitada no existe, tal situación deberá ser certificada por medio del documento que se considere idóneo para tal fin.

Se le advierte a la mencionada funcionaria que en caso de no entregar la documentación requerida, en la audiencia de pruebas correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término **cinco (5) días**, contado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaría de este Juzgado.

Por otra parte, se observa que la señora Emilia Antonia Morán Teteye, mediante memorial del 25 de noviembre del año en curso (f. 330), manifestó que no le era posible acudir a esta diligencia debido a que no se encontraba en el Municipio de Leticia (Amazonas), para tal efecto, adjunto copia de su itinerario de viaje (f. 331).

Frente a lo cual, este Juzgado debe recordar el deber y obligación de todo ciudadano de colaboración con la justicia, y las consecuencias de la obstrucción a la misma. En todo caso, en esta oportunidad se considera justificada la inasistencia de la señora Emilia Antonia Morán Teteye a la audiencia de pruebas que había sido programada para el 4 de diciembre del año en curso, motivo por el cual, en virtud del numeral 3º del artículo 218 del Código General del Proceso, se le citará nuevamente para que acuda ante este Juzgado el 14 de enero de 2020 a las 3:00 p.m., con el fin de que rinda testimonio sobre el contrato que suscribió con la representante legal de la agencia demandante, este trámite deberá ser realizado por la secretaría de este Juzgado.

Se le advierte que en caso de no comparecer, en la audiencia de pruebas correspondiente se impondrá la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

De igual manera, se fijará el día 14 de enero de 2020 a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, comoquiera que la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia no cuenta con un apoderado, se le requerirá que designe un apoderado judicial para que actúe dentro del presente asunto en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **14 de enero de 2020 a las 3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: CITAR a la señora Emilia Antonia Morán Teteye para que acuda ante este Juzgado el **14 de enero de 2020 a las 3:00 p.m.**, con el fin de que rinda testimonio sobre el contrato que suscribió con la representante legal de la agencia demandante, el trámite correspondiente deberá ser realizado por la secretaria de este Juzgado.

ADVIÉRTASELE que en caso de no comparecer, en la audiencia de pruebas correspondiente se impondrá la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: REQUERIR de la directora ejecutiva de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia:

- ❖ Certificación mediante la cual informe si la agencia demandante hizo entrega de los 101 tiquetes aéreos, en razón del contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016.
- ❖ El expediente contractual correspondiente al contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016, y su otrosí adicional y modificatorio del 29 de julio siguiente.
- ❖ Certificar el valor pagado con ocasión del contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016, para lo cual, deberá indicar el monto cancelado por cada tiquete aéreo, junto con la fecha de pago.
- ❖ Los informes del revisor fiscal de las contrataciones que se realizaron para la vigencia del año 2016. Asimismo, deberá indicar cuáles fueron los mecanismos de control fiscal sobre las mismas, para tal efecto, deberá aportar la documentación que considere pertinente.

De igual manera, si la información solicitada no existe, tal situación deberá ser certificada por medio del documento que se considere idóneo para tal fin.

ADVIÉRTASELE que en caso de no entregar la documentación requerida, en la audiencia de pruebas correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaría de este Juzgado.

CUARTO: REQUERIR de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia que designe un apoderado judicial para actuar dentro del presente asunto, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La comunicación correspondiente, deberá ser elaborada por la secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00071-00
DEMANDANTE	JUANA AHUANARI CANAY
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tomando en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que en la parte resolutive del auto del 27 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se incurrió en un error al no indicar de forma completa el Juzgado a donde debe enviarse el proceso dentro de esta causa.

I. CONSIDERACIONES

Conforme a la facultad dispuesta en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En el presente caso, advierte el despacho que la competencia para el proceso de la referencia se debe determinar de acuerdo al Código de procedimiento Laboral, que en su artículo 11º determina:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Ahora bien la misma norma en su artículo 12º establece:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

En el presente caso advierte el Despacho que la entidad demandada es COLFONDOS, y la cuantía se determinó en \$22.765.917¹, por lo cual la competencia estaría en cabeza del Juez del Circuito en lo Civil, sin embargo para el caso de la ciudad de Leticia en donde no existen Juzgados del Circuito en lo Civil, la competencia se atribuirá a los Juzgado Civiles Municipales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Leticia - Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

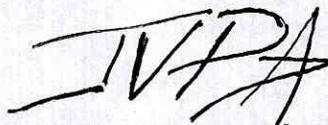
PRIMERO: ACLÁRESE el numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado el 27 de septiembre del 2019, dictada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral 3º del auto del 27 de septiembre del 2019 quedará con el siguiente tenor literal:

"TERCERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la mayor brevedad, para que se realice reparto entre los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE LETICIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto."

TERCERO: Se mantiene en su integridad el resto del texto de la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

¹ Folio 18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00005-00
EJECUTANTE	CONSORCIO RODNEL
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 (fs. 54 a 57), se libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Amazonas, en consecuencia, se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión al gobernador de la mencionada entidad territorial y se le advirtió que contaba con el término de 10 días para proponer las excepciones que estimara pertinentes.

Dentro del aludido término, el apoderado del Departamento del Amazonas, a través de memorial del 10 de octubre de 2019 (fs. 64 a 69), propuso como excepción de mérito el «**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA CUENTA POR PAGAR**» (fs. 67 y 68).

En este sentido, hubiese sido preciso ordenar mediante auto correr traslado de la excepción propuesta por la entidad ejecutada, en razón del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo, comoquiera que la Secretaría de este Juzgado surtió el referido traslado por medio de la fijación en lista, conforme lo previsto en el artículo 110 del aludido código (f. 77), y la parte demandante se pronunció sobre la excepción formulada (fs. 78 a 80), en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad contemplados en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera innecesario llevar a cabo el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, puesto que la finalidad del mismo, consistente en garantizar el derecho a la defensa del ejecutante frente al cuestionamiento de su pretensión ejecutiva, ya se cumplió.

Así las cosas, comoquiera que se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y esta no formuló alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, se fijará el día 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del mencionado código.

Por otra parte, en virtud de la referida normativa, se citará al representante legal del consorcio ejecutante y al gobernador del Departamento del Amazonas para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la mencionada diligencia.

Se advierte a la parte demandante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. De igual manera, si la parte ejecutada no asiste a la audiencia inicial y no justifica su ausencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la presente demanda ejecutiva.

Lo anterior, sin perjuicio de la multa que se puede imponer a la parte o a su apoderado en virtud del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso como consecuencia de su inasistencia injustificada.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente realizar la práctica de pruebas en la audiencia inicial, motivo por el cual, se requerirá de oficio de la parte ejecutante que aporte la documentación adjunta que menciona en la comunicación SP-160 del 24 de noviembre de 2017 (f. 49), es decir:

1. Certificado supervisor.
2. Copia del Contrato 881 de 2014.
3. Copia del RP.
4. Acta de inicio.
5. Póliza y resolución de aprobación.
6. Factura de venta 0005.
7. Copia RUT Consorcio Rodnel.
8. Certificado de cumplimiento del artículo 59 de la Ley 789 de 2002.
9. Acta de inicio.
10. Acta de liquidación.
11. Acta de recibo final de obra N°. 02.
12. Actas de suspensión.
13. Actas de reinicio.
14. Planilla pago de seguridad social/parafiscales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término veinte (20) días, contado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la Secretaría de este Juzgado.

Por último, si bien el Departamento del Amazonas presentó la correspondiente contestación de la demanda (fs. 63 a 69), este Juzgado advierte que el abogado quien dice actuar como apoderado de la mencionada entidad territorial, no aportó el poder que lo faculta para actuar como tal, puesto que presentó un documento que no corresponde a este asunto.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, se requerirá del Departamento del Amazonas que aporte el poder mediante facultó al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar contestación de la demanda y actuar como apoderado dentro del presente asunto, previo a celebrarse la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CITAR al representante legal del consorcio ejecutante y al gobernador del Departamento del Amazonas para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la diligencia mencionada en el ordinal anterior.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Sin perjuicio de la imposición de la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

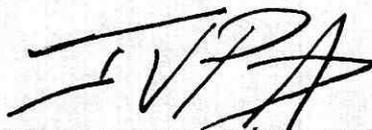
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que en caso de no asistir a la audiencia inicial programada y no justificar su ausencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la presente demanda ejecutiva. Sin perjuicio de la imposición de la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR de oficio de la parte ejecutante que aporte la documentación adjunta que menciona en la comunicación SP-160 del 24 de noviembre de 2017, es decir: (i) Certificado supervisor, (ii) copia del Contrato 881 de 2014, (iii) copia del RP, (iv) acta de inicio, (v) póliza y resolución de aprobación, (vi) factura de venta 0005, (vii) copia RUT Consorcio Rodnel, (viii) certificado de cumplimiento del artículo 59 de la Ley 789 de 2002, (ix) acta de inicio, (x) acta de liquidación, (xi) acta de recibo final de obra N°. 02, (xii) actas de suspensión, (xiii) actas de reinicio, y (xiv) planilla pago de seguridad social/parafiscales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término veinte (20) días, contado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la Secretaría de este Juzgado.

SEXTO: REQUERIR del Departamento del Amazonas que aporte el poder mediante facultó al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar contestación de la demanda y actuar como apoderado dentro del presente asunto, **PREVIO A CELEBRARSE LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

06 DIC. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 50
En el portal www.ramajudicial.gov.co a

las 8:00 (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA FAIBA MEDINA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00034-00
ACCIONANTE	JESUS TITO AHUANARI MURAYARI
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de la referencia, presentada por el señor Jesús Tito Ahuanari Murayari en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, el Despacho advierte que:

Mediante providencia de 24 de octubre de 2019 (f. 76), se inadmitió el medio de control y se indicó que dentro del término de diez (10) días se procediera a subsanar las inconsistencias planteadas, bajo los siguientes parámetros:

«(...) deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Lo anterior, debido a la ausencia del acto administrativo del cual se pretende la nulidad parcial, esto es, Resolución nº 26070 del 29 de julio de 2011. Así mismo, se observa que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez, por lo que es pertinente adecuar los actos administrativos a demandar.»

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante el 15 de noviembre de 2019 allego escrito¹, mediante el cual señalo que:

« (...) retiro la demanda, para poder conseguir material probatorio que es necesario aportar».

Para resolver, se considera:

Como se dijo en la inadmisión de la demanda, era necesario adecuar las pretensiones y los actos administrativos al medio de control, y del escrito se advierte la falta de material probatorio.

Así las cosas, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

¹ Visible a folio 78.

«Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

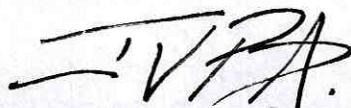
De conformidad con lo anterior y la normativa comoquiera que el apoderado de la demandante no subsanó las inconsistencias anotadas, se rechazará la demanda de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **JESÚS TITO AHUANARI MURAYARI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00153-00
ACCIONANTE	OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Omar Raimundo Figueredo Ipuchima, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.202.041 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 71 a 83), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante este Despacho Judicial.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante pretende la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto del Oficio SDI – 140 – 707, expedido por la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación de Amazonas, por medio del cual aduce que se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado en la reclamación administrativa. Asimismo, a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare la existencia de un contrato realidad.

Por lo anterior, de las pruebas documentales aportadas con la demanda se evidencia que el Oficio SDI – 140 – 707 proferido por la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación de Amazonas¹, fue notificado el 25 de enero de 2019², por lo que no se configuró el silencio negativo³, además resalta este Despacho que el mismo no es susceptible de control jurisdiccional, al ser un acto de mero trámite, por lo que la parte actora debió interponer los pertinentes recursos, para que la administración decidiera la situación particular y concreta del actor.

En ese orden, la parte demandante deberá *i)* Modificar el acápite de pretensiones individualizando con claridad y precisión el acto acusado, recordando que en todo

¹ Visible a folio 3.

² Visible a folio 4.

³ Artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

caso, el acto a demandar deberá ser el que definió la situación particular y concreta del actor.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

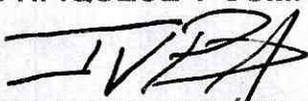
Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1º del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00192-00
ACCIONANTE	ESTEBAN CARLOS JORDAN MALAFALLA
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que allegue con destino a esta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor ESTEBAN CARLOS JORDAN MALAFALLA identificado con cedula de ciudadanía nº 6.565.814 de Leticia, presto sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

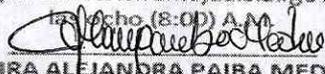
Por lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 (A) de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

06 DIC. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N° 50
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria